



CARTAGENA 16 DE FEBRERO DEL 2023

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	3001-23-33-000-2019-00532-00
Demandante	CAROLINA FUENTES GONZALEZ Y OTROS
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – CORFINANCIERA S.A.S
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 2022 FORMULADO POR EL DEMANDADO.

EMPIEZA EL TRASLADO: 16 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 20 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Radicado 13001-23-33-000-2019-00532-00 Recursos reposición - apelación

WILLIAM CASTAÑO <billcastano@gmail.com>

Jue 17/11/2022 10:56 AM

Para: Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>

Cartagena de Indias, noviembre 17 de 2022.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

HONORABLE MAGISTRADO

M.P. DOCTOR JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.

E. S. D.

Email: desta05bol@notificacionesrj.gov.co

Cordial saludo.

Adjunto memorial en el cual se sustentan los recursos a la decisión notificada mediante estado electrónico No. 177 del 9 de los corrientes en el asunto con radicado de la referencia.

Atentamente,

WILLIAM CASTAÑO QUINTERO
ATTORNEY & CONSULTING AT LAW

WILLIAM CASTAÑO QUINTERO

ABOGADO
T. P. 136.928

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

HONORABLE MAGISTRADO

M.P. DOCTOR JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.

E. S. D.

1

Email: desta05bol@notificacionesrj.gov.co

Radicado	13001-23-33-000-2019-00532-00
Referencia	MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandantes	Jesús María y Carolina Fuentes González
Demandada	Agencia Nacional de Tierras. Terceros intervinientes. Juan Fernando Ochoa Restrepo y Corfinanciera S.A.S.
Asunto	Recurso de reposición en subsidio apelación.

WILLIAM CASTAÑO QUINTERO, mayor, vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.551.504 expedida en Envigado - Antioquia y Tarjeta Profesional No. 136.928 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderado judicial de **JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO**, tercero con interés en el proceso de la referencia, tal como he sido reconocido por la Magistratura; respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de CPACA, modificado por el artículo 52 de ley 2080 de 2021, **interpongo recurso de reposición en subsidio apelación** en contra del auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2022, notificado mediante estado electrónico No. 177 de fecha nueve (9) de ídem en el que se resuelven las excepciones previas en el asunto de la referencia, se declaran no probadas la falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

*Calle de las Carretas No. 34-59 Teléfono 5 – 6642366 e-mael: billcastano@gmail.com
CARTAGENA DE INDIAS – BOLÍVAR - COLOMBIA*

i) FALTA DE COMPETENCIA

La Sala de manera un unitaria se declara competente para conocer el asunto en los siguientes términos y con los siguientes fundamentos jurídicos y legales:

“Con relación a lo anterior, esta Sala Unitaria trae a colación el contenido del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, norma que, en lo concerniente a la titulación de terrenos baldíos y la validez de los actos administrativos de adjudicación, estableció con claridad que la acción judicial para cuestionar los actos de adjudicación de baldíos corresponde a la acción de nulidad cuyo conocimiento le correspondería a los tribunales administrativos, pero nada indicó en relación con la acción judicial procedente para atacar los actos administrativos mediante los cuales se revoque directamente las resoluciones de adjudicación de tierras baldías, ni mucho menos la autoridad judicial competente.

El citado vacío normativo fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶, no obstante, la Ley 1152 y su Decreto Reglamentario 230 de 2008, no definieron de forma expresa cuál debía ser la acción procedente y el juez competente para conocer de las demandas que se instauraran contra las decisiones administrativas proferidas por el INCODER con el objeto de revocar de manera directa los actos de adjudicación de bienes baldíos. Ante el silencio de la ley frente a esta materia, mal podría asimilarse el acto de revocatoria directa como aquel que decide de fondo el procedimiento de recuperación de bienes, cuando a través del mencionado acto administrativo por medio del cual se pone fin al procedimiento de revocatoria directa, con una decisión desfavorable para el adjudicatario, por considerar que el terreno inicialmente adjudicado no cumple con los requisitos de ocupación y explotación exigidos para la adjudicación, circunstancia que constituye el presupuesto introductorio para proferir el respectivo acto administrativo mediante el cual se ordene revocar las

WILLIAM CASTAÑO QUINTERO

ABOGADO
T. P. 136.928

resoluciones No. 003302 de 2007 y 003303 de 2007 de adjudicación de baldíos, que en el caso específico, concluirá con la expedición de la correspondiente resolución motivada a través de cuyo contenido se determina si para la época del trámite de titulación era adjudicable o no.

En consecuencia, el acto de revocatoria directa de la decisión que adjudicó un bien baldío no puede considerarse como uno que inicie y, por ende, mucho menos que decida de fondo el procedimiento administrativo de recuperación de baldíos. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que el Consejo de Estado carece de competencia para conocer de este asunto en única instancia, en consideración a que el acto administrativo demandado no dio inicio a las diligencias administrativas de extinción del dominio, clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos ni decidió de fondo sobre alguno de esos procedimientos administrativos. Y si bien el numeral 2º del artículo 149 del C.P.A.C.A le asigna al Consejo de Estado la competencia para conocer, en única instancia, de las demandas presentadas en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos del orden nacional que carezcan de cuantía, lo cierto es que en este caso la revocatoria directa del acto de adjudicación sí tiene cuantía, la cual está determinada por el valor comercial del bien inicialmente adjudicado. Por ende, es aplicable la competencia de este asunto está claramente asignada al Tribunal Administrativo por la naturaleza del asunto, por la cuantía del mismo y por el factor territorial, como pasa a explicarse:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

WILLIAM CASTAÑO QUINTERO

ABOGADO
T. P. 136.928

Vemos como para abrogarse la competencia La Sala, invoca una norma que no hace referencia a la que se indica en la decisión recurrida, pues el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., enuncia:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Con claridad meridiana se observa que la Sala conforme a la norma citada para abrogarse la competencia, no lo es, yerra entonces la Sala en su fundamento y su decisión, por lo cual es recurrida.

Además, la Sala desecha la competencia del Consejo de Estado, en el que se insiste por esta representación judicial con el sustento de lo ordenado en el numeral uno (1) del artículo 149 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. *<Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86.*

El nuevo texto es el siguiente:

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.

...”

WILLIAM CASTAÑO QUINTERO

ABOGADO
T. P. 136.928

Por ser un asunto en el que se ha demandado un acto la nulidad de un acto administrativo de una entidad del Estado del orden nacional, es claro que la competencia recae en el Consejo de Estado, no hay que hacer mayores elucubraciones para llegar a ese conocimiento.

Pero la Sala echa mano del vacío normativo contenido en artículo 72 de la Ley 160 de 1994, norma que, en lo concerniente a la titulación de terrenos baldíos y la validez de los actos administrativos de adjudicación, indicando que, conforme a ella, para controvertir los actos de adjudicación de baldíos, la acción es la de nulidad y su competencia en cabeza del tribunal administrativo, sin embargo, nada se dijo, con relación a los actos administrativos que deciden la revocatoria de una adjudicación de bienes baldíos, que si es claro lo ordenado en el artículo 149.1 del C.P.A.C.A., lo que despoja al Tribunal de la competencia en el asunto.

Como corolario, ese vacío fue zanjado por el Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D. C., enero veintinueve (29) de dos mil diez (2010). Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00081-00(37152):

“... En relación con la competencia del Consejo de Estado para conocer de asuntos cuyo trámite sea resuelto en única instancia, el artículo 128 del C.C.A., modificado por el artículo 36 de la Ley 446 de 1998, dispone:

“Art. 128.- El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...) 9. De las acciones de revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.”

i.i) La Nulidad

De esta manera, resulta claro que en relación con los actos administrativos que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, delimitación y recuperación de baldíos de conformidad con la Ley 1152 de 2007 y el Decreto Reglamentario 230 de 2008, que es norma especial y preferente, no procede recurso alguno o la decisión debe ser emitida por el órgano de cierre, en consecuencia, la acción de revisión ante el Consejo de Estado, en única instancia, y deberá presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, razón por la cual, cualquier otro recurso u acción que se pretenda interponer para controvertir este tipo de decisión, entre los cuales se encuentra la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al tenor de la normatividad especial antes citada, resulta improcedente pues se estarían reviviendo instancias procesales precluidas.

i.iii) La cuantía.

Manifiesta la Sala en la decisión recurrida:

“En este caso particular, la cuantía está determinada por el valor comercial del lote del terreno de mayor extensión, el cual como señala el demandante tiene un área de 55 hectáreas que, según la demanda, es de \$11.000.000.000 cifra que supera el monto exigido por la ley para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos en primera instancia.”

Vemos como de manera ligera, aceptando sin que se haya debatido procesalmente lo manifestado por el demandante, lo que se puede determinar como una valoración probatoria anticipada, el valor del predio, sin que se haya determinado procesalmente cual es el valor del predio objeto de la demanda, pues con claridad y de manera contradictoria es la Sala en esta decisión recurrida la que coloca la cuantía de la demanda en entre dicho al

WILLIAM CASTAÑO QUINTERO

ABOGADO
T. P. 136.928

manifestar “*predio de mayor extensión*”, pues en el valor real de la demanda debe ser el valor del predio en litigio, con lo que se concluye que el avalúo del inmueble objeto de la demanda es incierto e indeterminado, por lo que una vez más se llega a incompetencia del Honorable Tribunal de Cartagena en su Sala Administrativa, la competencia para conocer del caso recae en el Consejo de Estado, pues así lo ordena nuestra legislación nacional numeral dos (2) del artículo 149 del C.P.A.C.A.

7

ii) INEPTITUD DE LA DEMANDA.

En este acápite la Sala en esta decisión recurrida, para no dar una decisión favorable a la excepción presentada por esta representación judicial, confunde las acciones idóneas con requisitos formales, lo que no se compadece es en nada acertado, pues si se alega por parte de la parte demanda que no es la acción adecuada y se manifiesta en la contestación de la demanda cual era la que en su momento de debió interponer en nada se compadece que la demanda cumpla con los requisitos de procedibilidad para la admisión de la demanda, se confunden términos jurídicos con consecuencias procesales totalmente diferentes.

De conformidad con lo antes expuesto, reiterando las excepciones propuestas, comedida y respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados reponer el auto recurrido y en su lugar declarar probadas las excepciones previas propuestas, en su defecto remitir al Honorable Consejo de Estado para que resuelva del recurso de apelación.

Atentamente,



WILLIAM CASTAÑO QUINTERO

C. C. No. 70.551.504 de Envigado – Antioquia
T. P. 136.928 del C. S. de la J.